



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 1 de junio de 2.021.

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA
Primero (1) de junio de dos mil veintiuno
Radicado: 687704089001-2021-00052-00

Ingresa al despacho, la presente demanda verbal sumaria de pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA GRIMALDOS PÉREZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUDOVINA CABANZO DE BOHÓRQUEZ y RICARDO GRIMALDOS JURADO, la cual será inadmitida por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 82 respecto del demandante, en lo tocante con el domicilio y la identificación de las partes.
2. El apoderado de la parte demandante, presenta demanda en contra de “...herederos indeterminados de LUDOVINA CABANZO de BOHORQUEZ y RICARDO GRIMALDOS JURADO..”, lo que hace presumir que la señora LUDOVINA CABANZO DE BOHÓRQUEZ y el señor RICARDO GRIMALDOS JURADO han fallecido, en dado caso, se deberá aportar los registros civiles de defunción de los mencionados señores o en su defecto modificar la demanda y presentar el contradictorio de manera adecuada, teniendo en cuenta para ello si están o no fallecidos.

De igual manera, si se confirma el deceso de los titulares de derechos reales de dominio se deberá enmendar el memorial poder acorde a tal circunstancia, pues véase que en el memorial mandato, se dice que la demanda se dirigirá en contra de LUDOVINA CABANZO DE BOHÓRQUEZ y el señor RICARDO GRIMALDOS JURADO y no contra sus herederos indeterminados.

3. En cuanto al memorial poder, deberá también aclararse si se trata de una prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, también, corregir como corresponda si es del caso, el extremo pasivo del litigio en concordancia con lo atrás advertido.
4. De igual manera, si se tiene que LUDOVINA CABANZO DE BOHÓRQUEZ y el señor RICARDO GRIMALDOS JURADO han fallecido, se deberá manifestar si se tiene conocimiento de la iniciación de las respectivas sucesiones de estas personas, debiéndose dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del C.G.P.



5. La figura de la prescripción adquisitiva de dominio, se puede conseguir desde dos estadios jurídicos, la ordinaria o la extraordinaria, las que deben cumplir requisitos axiológicos diferentes para su reconocimiento, por lo tanto se le requiere al demandante para que determine si pretende la prescripción ordinaria o la extraordinaria de dominio, para que de esta manera el extremo convocado pueda tener claro el escenario fáctico y jurídico frente al que le corresponde ejercer su derecho de defensa.
6. Deberá dividirse o ajustarse el hecho primero de la demanda en tanto allí se advierte la conjunción de más de un hecho; de un lado, a primera vista se evidencia sobre la determinación e individualización de la cosa respecto de la cual se afirma que el demandante ejerce posesión y de otro, se observa de la determinación e individualización actual del predio objeto del proceso. Lo anterior resulta importante en la medida en que se garantiza el derecho de confrontación, contradicción y defensa del extremo convocado, de manera que pueda ofrecer a cada hecho una respuesta en los términos del artículo 96 del CGP, esto es, admitirlo, negarlo o señalar que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho se plantean varios.
7. Los hechos sexto y octavo se advierten repetitivos pues tratan sobre un mismo tema de prueba, razón por la que deberán integrarse en uno solo.
8. El mencionado como hecho séptimo no es un hecho jurídicamente relevante presupuesto de la acción de usucapión que se pretende, sino más bien se advierte como pretensión y/o anexo, por lo que deberá ser suprimido o reformulado.
9. La parte activa, al pretender en pertenencia un predio y/o terreno que hace parte de otro de mayor extensión, deberá establecer en los fundamentos fácticos, además de los linderos del predio pretendido en usucapión y de los del predio de mayor extensión, los linderos, ubicación y cabida del remanente que del predio de mayor extensión quedare de llegar a segregarse el predio pretendido. **Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, disposición que se transcribe a continuación:**

“...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 10. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial.”.

Lo anterior para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.



10. Examinados los fundamentos de derecho en que se sustenta la petición de pertenencia, se observa que se plasmaron normas procesales que se advierten derogadas, por lo tanto se deberán acondicionar a las normas vigentes que son las que plasma la ley 1564 de 2.012.
11. Si bien la petición probatoria no es causal de inadmisión, se hace necesario que el accionante adecue la prueba testimonial a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2.020.
12. En el acápite de procedimiento y cuantía¹, se deberá establecer la normativa civil vigente y aplicable en la actualidad, pues se observa que se plasmaron normas del extinto código de procedimiento civil.
13. En cuanto a las notificaciones, se dice que no se tiene conocimiento del domicilio de la señora LUDOVINA CAVANZO de BOHÓRQUEZ, y que por lo tanto solicita que sea emplazada, sin embargo la demanda se presentó en contra de herederos indeterminados de esta señora, por lo tanto deberá corregirse esta contradicción. De igual manera al respecto nada se menciona respecto de los herederos indeterminados del señor RICARDO GRIMALDOS JURADO.
14. Deberá presentarse el respectivo certificado expedido por el IGAC (autoridad catastral)² en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2.021, que es el que corresponde a la calenda de presentación de la demanda.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Sumaria de pertenencia propuesta por MARÍA GRIMALDOS PÉREZ interpuesta a través de apoderado judicial (Dr. HERNÁN RAMÍREZ NOSSA) en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUDOVINA CABANZO DE BOHÓRQUEZ Y RICARDO GRIMALDOS JURADO y demás personas que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación al togado HERNAN RAMIREZ NOSSA identificado con la C.C. N° 91.100.144 expedida en Socorro y

¹ Artículo 26 No3 CGP..En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los que versen sobre los dominio o la posesión de bienes, versen sobre por el valor del avalúo catastral der estos

² Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral.- Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.



T.P. 40.470 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 2 de junio de 2.021.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.